**RECURSO DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-211/2009** 

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JUAN MARCOS DÁVILA RANGEL Y ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, Roberto Gil Zuarth, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta de junio de dos mil nueve, recaído al expediente SCG/PE/PAN/CG/208/2009, y

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido político actor en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- 1) Con motivo del proceso electoral federal 2008-2009, el Partido Acción Nacional implementó un sistema de información al que denominó "Observador Ciudadano", en el que cualquier ciudadano puede denunciar, vía mensajes de texto, desde su teléfono celular, conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones en materia electoral.
- 2) Mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral, un hecho denunciado a través del sistema mencionado en el inciso anterior, consistente en lo siguiente:

"En Orizaba, Veracruz, en fecha 11 de junio de 2009 a las 14.00 horas, el Municipio transmitió su programa de logros por la radio".

- 3) El treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo en el que desechó de plano el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por hechos presuntamente infractores del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El asunto fue radicado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/208/2009.
- **4)** Por oficio SCG/1857/2009, de treinta de junio del año en curso, recibido en la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, el seis de julio siguiente, se notificó el acuerdo de desechamiento antes citado.

II. Recurso de apelación. El diez de julio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso el presente recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento.

# III. Trámite y sustanciación.

- 1) El quince de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/2225/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual, remitió a este órgano jurisdiccional federal, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, el informe circunstanciado de ley, las cédulas de publicitación del medio de impugnación y las demás constancias que estimó atinentes.
- 2) En la fecha mencionada, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-211/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2413/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- 3) El diecisiete de julio del presente año, el Magistrado instructor radicó el presente recurso de apelación en la ponencia a su cargo.
- **4)** El veintitrés de julio de dos mil nueve, el Magistrado instructor admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el partido recurrente.
- **5)** Por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

## CONSIDERANDO:

## PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su

carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó al partido político actor el seis de julio de dos mil nueve (tal como consta en el sello de recepción de la representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral) y el escrito de demanda se presentó el diez de julio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en el se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto. En el ocurso se identifican también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado

y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

En efecto, el medio impugnativo ha sido interpuesto por un partido político con registro nacional, en el caso, el Partido Acción Nacional, por conducto de Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien promovió la denuncia a la que recayó el acuerdo reclamado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley electoral adjetiva, se estima que el representante del instituto político actor cuenta con personería para promover este medio de impugnación..

d) Definitividad. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de requisitos de procedibilidad, entre ellos el principio de definitividad, que han sido interpretados como exigibles a todos los medios de impugnación en materia electoral cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación<sup>1</sup>.

Con base en lo anterior y del análisis de la legislación electoral federal aplicable se constata que en contra del acto que reclama el apelante no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, en dicha virtud, el presente medio impugnativo cumple con el requisito que se analiza.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

#### TERCERO. Estudio de fondo.

#### A. Síntesis de agravios.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que los agravios aducidos por los recurrentes pueden encontrarse o desprenderse de cualquier parte del escrito inicial de demanda y no necesariamente del capítulo particular de agravios, siempre y cuando en éstos se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad u órgano responsable. Lo anterior se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia S3ELJ 37/2002 cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, pp. 181-182.

# AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.<sup>2</sup>

De la lectura integral de la demanda, en particular de los capítulos de "hechos" y "agravios" de ese escrito, se advierte que el partido actor, aduce, en esencia, lo siguiente:

La autoridad responsable realizó una indebida apreciación del escrito que presentó el veinticuatro de junio de dos mil nueve, ya que ese escrito no es una queja o denuncia a través de la cual se pretendiera iniciar un procedimiento administrativo sancionador, en los términos y con las formalidades exigidas en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Según el actor, ese escrito es en realidad una "vista" a través de la cual se hizo del conocimiento de la autoridad responsable la probable realización de una conducta infractora de la normativa federal electoral. indebida transmisión y difusión consistente en una propaganda gubernamental durante el desarrollo electorales, oficio campañas para que de iniciara la investigación correspondiente y, en su caso, sancionara al sujeto infractor, con fundamento en el artículo 361, párrafo 1, del mismo código electoral federal.

El partido político actor aduce que la responsable no puede condicionar el funcionamiento de sus facultades de investigación al cumplimiento de una serie de formalidades secundarias, ni ser omiso de su obligación de conocer de los

8

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3ELJ 02/98, p. 22-23.

hechos denunciados ante él, máxime cuando se trata de sucesos perfectamente verificables, pues la responsable cuenta con todos los elementos técnicos para el monitoreo de las estaciones de radio en la república mexicana.

En este sentido, el actor aduce que los actos denunciados ante la autoridad administrativa electoral deben ser estudiados con absoluta independencia de la forma en que fueron puestos a su consideración, pues la investigación de esos hechos, en sí misma, no constituye ningún tipo de acto de molestia, al contrario, constituye un mecanismo de verificación de hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a la normativa electoral federal.

#### B. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer por el partido apelante es **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

El instituto político actor parte de una premisa equivocada al afirmar que la responsable realizó una indebida interpretación del escrito que él denomina "vista" ya que, en su concepto, no se pretendía iniciar un procedimiento administrativo sancionador, en los términos y con las formalidades exigidas en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que, con fundamento en el artículo 361, párrafo 1, del mismo ordenamiento, pretendió hacer del conocimiento de la autoridad responsable la probable

realización de una conducta infractora de la ley electoral federal, consistente en una indebida transmisión y difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo de las campañas electorales.

Esto es así, porque independientemente de la manera en que se denomine el escrito por el que se comunica a la autoridad electoral presuntas infracciones administrativas, lo fundamental es, que de acuerdo con la normativa electoral, ese escrito debe contener necesariamente afirmaciones precisas sobre los hechos que constituyen la infracción, así como algún elemento de prueba enderezado a demostrar ese hecho.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se entiende por queja o denuncia, el acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral federal.

Esta Sala Superior considera que, en términos de la invocada norma reglamentara, el escrito por medio del cual los ciudadanos o partidos políticos informan o hacen del conocimiento del Instituto Federal Electoral sobre presuntas irregularidades a las normas electorales, es una queja o denuncia, cuyo fin es que la autoridad administrativa electoral determine si existen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con la

narración de los hechos materia de la denuncia, así como los medios probatorios que para tal efecto aporte el denunciante.

En este sentido, en términos del precepto reglamentario antes citado, el escrito por medio del cual el instituto político actor hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la probable realización de una conducta contraria a lo dispuesto por la normativa electoral, es una denuncia o queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 361, 362, 363, 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aun cuando el partido político apelante manifiesta que su intención no fue iniciar un procedimiento administrativo sancionador, sino informar a la autoridad responsable sobre los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la ley federal electoral, para que ésta iniciara, de oficio, el procedimiento respectivo.

Al respecto, es preciso aclarar que la facultad del Instituto Federal Electoral de iniciar, oficiosamente, la investigación de presuntas violaciones a las normas electorales, prevista en el artículo 361, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que se refiere el partido impugnante, se concreta a aquellos casos en los que es un órgano del propio Instituto quien informa sobre una posible violación a lo previsto en los ordenamientos electorales, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR **GENÉRICO INVESTIGACIÓN** ELECTORAL. LA **DEBE** MATERIA **INICIARSE** ÓRGANO DEL CUANDO UN INSTITUTO FEDERAL **ELECTORAL** TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN<sup>3</sup>.

En tal criterio se establece que los órganos del Instituto Federal Electoral tienen obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes del propio Instituto cualquier circunstancia que pueda constituir un acto transgresor de las normas electorales, cuando lleguen a ese conocimiento en virtud del ejercicio de sus atribuciones legales.

Por consiguiente, la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionador depende de que sea uno o más órganos del propio Instituto quien se percate de la irregularidad a través del ejercicio de sus facultades legales.

En este sentido, si es un particular o un partido político quien se encarga de hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral la presunta irregularidad, se trata de una denuncia o queja, la cual debe cumplir con los requisitos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para su presentación, en concreto, en los artículos 362, párrafo

12

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3ELJ 17/2004, p. 245-246.

2, tratándose de procedimiento ordinario sancionador y 368, párrafo 3, si se trata de un procedimiento especial sancionador.

En la especie, el escrito de veinticuatro de junio de dos mil nueve, presentado por el Partido Acción Nacional se refiere a la supuesta transmisión de propaganda gubernamental del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, relativa a un supuesto programa de logros del municipio, transmitido el pasado once de junio a las catorce horas.

Es patente que la pretensión final del partido político demandante, al poner en conocimiento de la autoridad administrativa electoral los hechos antes descritos y acudir ante esta instancia jurisdiccional a impugnar el acuerdo de desechamiento respectivo, es que se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del ayuntamiento denunciado y, en consecuencia, se le sancione por haber transmitido propaganda gubernamental durante el desarrollo de las campañas electorales.

Los artículos 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 62, párrafo 2, inciso c), fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que el procedimiento especial sancionador es la vía correcta para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, pues está vinculada, claramente, a la presunta difusión de propaganda gubernamental, en una estación de radio, durante el periodo de campañas electorales federales.

En consecuencia, los requisitos exigidos en el artículo 368, párrafo 3, del código electoral federal, son necesarios para la procedencia de la denuncia.

Al efecto, el párrafo 3 del artículo 368 establece que las denuncias deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Asimismo, en el párrafo 5 del mismo precepto normativo se prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del mismo precepto normativo;

- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

En este punto, cabe tener en cuenta el escrito presentado por el partido apelante, en el que formuló la denuncia de mérito, que es del tenor siguiente:



AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

SECRETARIA EUECUTIVA

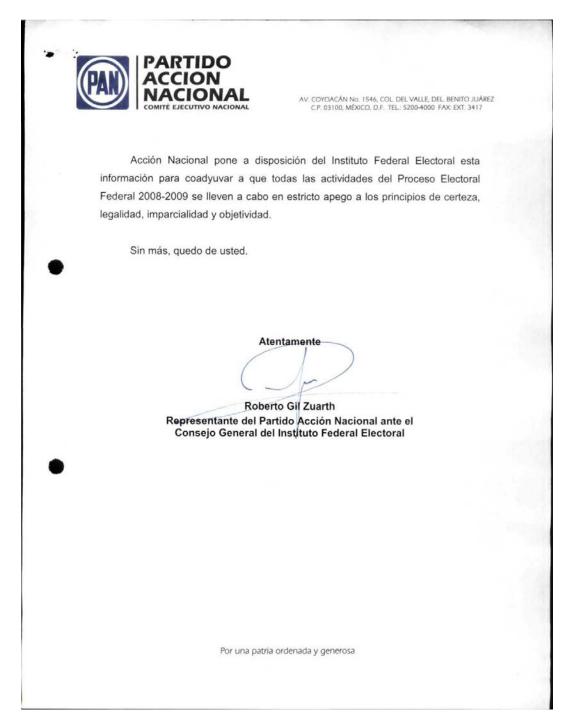
México, Distrito Federal, a 24 de junio de 2009 RPAN/703/240609

Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral Presente

El sistema de información del Partido Acción Nacional denominado "Observador Ciudadano" permite a cualquier ciudadano denunciar la comisión de conductas que pueden ser constitutivas de infracciones en materia electoral. Por ello, y con fundamento en el artículo 361, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lo sostenido por la tesis de jurisprudencia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN, me permito hacer de su conocimiento el contenido de la siguiente denuncia para que, en ejercicio de sus facultades de investigación, ordene las diligencias conducentes para verificar los términos en que se está llevando a cabo el hecho que a continuación se describe:

"En Orizaba, Veracruz en fecha 11 de junio del presente año a las 14:00 horas el municipio trasmitió su programa de logros por la radio."

Por una patria ordenada y generosa



De acuerdo con las constancias que obran en autos, el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, no fue acompañado de elemento o principio de prueba alguno, mediante el cual se hayan aportado a la autoridad electoral elementos mínimos o indiciarios que permitieran al Secretario Ejecutivo responsable admitir la denuncia e investigar los

hechos denunciados. Tampoco se advierte que el partido político haya informado si la supuesta transmisión se verificó en el Municipio de Orizaba, Veracruz, en otro municipio de esa entidad: qué estación de radio fue transmitida supuestamente la propaganda infractora de la ley; cuál fue el contenido del "programa de logros", esto es, a qué se hizo referencia, si a logros políticos del citado gobierno municipal, ni siquiera se manifiesta que no se haya tratado de alguna información de contenido educativo, de salud, de orientación social o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, como parte de las excepciones constitucionales y legales para la difusión de propaganda gubernamental en época de campaña electoral federal.

En tales circunstancias, la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a realizar la investigación de los hechos materia de la denuncia, pues no contaba con los elementos mínimos para llevarla a cabo, al faltar la materia misma de investigación, es decir, afirmaciones concretas y precisas sobre supuestos hechos ilícitos y un principio de prueba que permitiera a la responsable el inicio de la indagatoria.

Consecuentemente, es infundada la alegación del partido político apelante cuando refiere que la responsable condicionó el funcionamiento de sus facultades de investigación, al cumplimiento de una serie de formalidades secundarias, o bien, que haya omitido ejercer dichas facultades, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los incisos d) y e) del párrafo 3, del artículo 368, del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, al no haber realizado una narración pormenorizada de los hechos en los que basó su denuncia, omitir el ofrecimiento y exhibición de prueba alguna, o solicitado a la responsable que requiriera los medios probatorios necesarios para probar su dicho, su denuncia es claramente improcedente.

Es aplicable, al presente caso, en su ratio esendi, la tesis de jurisprudencia de rubro: QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. **REQUISITOS** DE **ADMISIÓN** DE **DENUNCIA**<sup>4</sup>, en la cual esta Sala Superior determinó que los requisitos exigidos para la admisión de una queja o denuncia obedecen a la necesidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de las quejas, como elementos indispensables para justificar que la autoridad administrativa electoral ejerza su facultad investigadora y realice las primeras indagaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la reunión de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ello obedece a la necesidad de evitar la sustanciación de procedimientos administrativos carentes de sustento fáctico y jurídico, respecto de acusaciones de las cuales no se advierte certeza plena, bien porque la narración de los hechos no sea suficiente para garantizar que éstos sean ciertos, o que de ellos sea posible considerar que exista una posible infracción a la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3ELJ67/2002, p. 257-258.

normativa electoral, de modo tal que si de la narración de los hechos relatados no se desprenden dichos elementos, o bien, éstos no se encuentren respaldados con ciertos elementos de prueba suficientes para que la autoridad administrativa electoral esté en posibilidad de admitir la denuncia e iniciar el procedimiento administrativo sancionador en los términos exigidos por las normas aplicables, el escrito de denuncia o queja debe ser desechado de plano. De acuerdo con el mencionado criterio jurisprudencial, dichos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General de la República.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368, párrafos 3, incisos d) y e) y 5, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 64 y 66, párrafo 1, incisos a) y c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la autoridad administrativa electoral estuvo en lo correcto al desechar el escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que éste no aportó ni ofreció prueba alguna que acreditara la veracidad de los hechos señalados en su escrito de denuncia.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por esta Sala Superior en la tesis número IV/2008, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU

INVESTIGADORA<sup>5</sup>, la que éste **FACULTAD** en órgano jurisdiccional estableció que la exigencia de que las denuncias presentadas por ciudadanos o partidos políticos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En el caso, como ya se precisó en anteriores párrafos, los hechos comunicados a la autoridad se refieren a posibles infracciones en materia de difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo destinado al desarrollo de las campañas electorales, por lo que la investigación respectiva debía, en todo caso, llevarse a cabo a través del procedimiento especial sancionador, conforme con lo dispuesto en el artículo del Código Federal 367 У 368 de Instituciones Procedimientos Electorales.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 3,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, órgano de difusión de criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008, páginas 62 y 63.

inciso e), y 369, del código multicitado, en el que se establece, como ya se ha mencionado en el presente fallo, que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante, y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Esto artículos conforme а los mencionados. el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

En el caso, como ya se explicó en el preámbulo del presente apartado, se está ante una denuncia que se radicó bajo la naturaleza de un procedimiento especial sancionador.

Por tales circunstancias, es evidente que, en oposición a lo que argumenta el apelante, la autoridad responsable no se encontraba obligada a allegarse de medios probatorios e iniciar,

de oficio, el procedimiento especial sancionador, aun cuando, en concepto del actor, se trate de hechos que puede verificar la propia autoridad, porque, se insiste, el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo de la prueba, de tal manera, que para el análisis inicial de la procedibilidad o no de la denuncia, deben valorarse en principio, las pruebas que aporte o anuncie el denunciante, por recaer en él de manera destacada la carga probatoria.

Así por ejemplo, en el caso el actor pudo precisar a la autoridad responsable la estación radiofónica en que se transmitió el supuesto "programa de logros" y solicitar a la propia autoridad que allegara al procedimiento el testigo de grabación que la autoridad elabora, conforme con el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en la materia.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.<sup>6</sup>

En consecuencia, al haberse demostrado que el escrito presentado por el actor no cumplió con los requisitos previstos en la normativa electoral aplicable, así como que éstos son exigibles, con independencia de la denominación que se dé al documento por el que se comunican a la autoridad administrativa electoral presuntas infracciones, ha lugar a declarar **infundado** el agravio.

23

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tesis VII/2009, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada por esta Sala Superior el veinticinco de febrero de dos mil nueve, pendiente su publicación.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo de treinta de junio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaído al expediente identificado con clave SCG/PE/PAN/CG/208/2009.

**NOTIFIQUESE** personalmente al partido político actor en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable y, por estrados, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO FLAVIO
CARRASCO DAZA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO